



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



AUTO No.

**512**

Valledupar,

**27 MAY 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS APCES S.A. E.S.P."**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 275 del 11 de marzo de 2010 es aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV – del Municipio de San Martín – Cesar, en su componente urbano, y a través de Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012 en su componente rural.

Que mediante Auto No. 345 del 11 de Septiembre de 2018 la Coordinación de Seguimiento Ambiental ordena visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012 y Resolución No. 275 del 11 de marzo de 2010.

Que en informe técnico de calenda 15 de Noviembre de 2018, suscrito por el Ingeniero Agroindustrial MIGUEL ANGEL JEREZ PICÓN, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 11 de Octubre de 2018 en el Municipio de San Martín – Cesar, se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los numerales 1, 4, 7, 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 275 del 11 de marzo de 2010; numerales 1, 2, 4, 10, 11, 12, 16, 17 de las Obligaciones Generales del Artículo Segundo de la Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012 y numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 de las Obligaciones Específicas del Artículo Segundo de la Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

512 27 MAY 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 512 DEL 27 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN APCES S.A. E.S.P."

a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del Municipio de San Martín y la Empresa de Servicios Públicos de San Martín-APCES E.S.P. al no cumplir con las obligaciones dispuestas en los numerales 1, 4, 7, 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Artículo Segundo de la Resolución No. 275 del 11 de marzo de 2010; numerales 1, 2, 4, 10, 11, 12, 16, 17 de las Obligaciones Generales del Artículo Segundo de la Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012 y numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 de las Obligaciones Específicas del Artículo Segundo de la Resolución No. 280 del 13 de marzo de 2012

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del Municipio de San Martín - Cesar, representado legalmente por el señor SAUL EDUARDO CELIS CARVAJAL y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, y la Empresa de Servicios Públicos de San Martín - APCES E.S.P., representada legalmente por el señor LUIS IVAN DIAZ ORTIZ y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



512

27 MAY 2019

3

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR Y LA EMPRESA DE  
SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MARTÍN APES E.S.P."

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

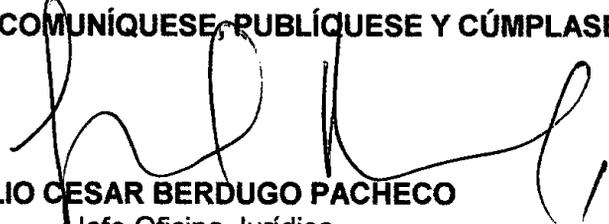
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores SAUL EDUARDO CELIS CARVAJAL y LUIS IVAN DIAZ ORTIZ, en su condición de Representantes Legales de las investigadas, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: LAF-Abogada Especializada*